

1472/9

Daxoca

<sup>t</sup>  
Año de 1780.

1472/9

Joseph Ycañez vec.<sup>o</sup> del Lug.<sup>o</sup> de Oron: Dice: fue  
en 29. de sep.<sup>re</sup> del año pasado de 78. arrendo el abas-  
to de carnes a dho. lug.<sup>o</sup>, obligandole a dar la libra  
de carnero a real, y quarto, y la oveja a un  
sueldo, y catorce din.<sup>os</sup>. pidiendo dhas. carnes asta  
el Agosto, y su Cobranza en trigo comun, su  
precio S. r.<sup>o</sup> de plata mas por caiz, q.<sup>e</sup> el q.<sup>e</sup> se vendie-  
re en el Almuni de Daroca, y que por todo ello,  
y subida de carnes, no le queda la libra de car-  
nero a 20 din.<sup>os</sup>, y la de oveja, a 18 din.<sup>os</sup>. Crup.<sup>ca</sup>  
se mande al Ayuntam.<sup>to</sup>. y Junta de Propios  
le aumente el precio de las carnes a quella  
cant.<sup>dad</sup> q.<sup>e</sup> coniere justa, p.<sup>o</sup> porve xerancia de  
las considerables perdidas q.<sup>e</sup> ha parecido, y  
evitar la ruina de su Casa

R.<sup>o</sup> Acuerdo  
pa.<sup>o</sup> Daroca

  
Sebastian



Orden Papaleña



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

En el Nombre de Dios Sea sabido  
 por este pte que yo Joseph Herrer Sabador  
 Vecino del lugar de Odon Com. de da  
 poco, de mi buen grado y vta vniuerso, no volian  
 do los otros procuradores por mi antes de ser nom  
 brados, como de nuevo continuyo y nombro en Proc  
 urador mio a Dn. Manuel Alvarez, Dn. Joseph Herrer  
 sio, y a Dn. Juan Bautista Sebastian a todos jun  
 tos, y a cada uno de por si respectiue, Causidicos,  
 Procuradores, de la Real Audiencia del presente Re  
 no deragon p. que puedan juntos o de por si inter  
 venir, he interuengantodos, y cada uno de pleytos, que  
 rioros, peticiones y demandas asi libes, como Crimi  
 nales, al presente tengo, y espero tener con qual  
 quiera persona o personas, lugares, obispos, y vniuers  
 sidades de qualquiera estado, o condicion sea, asi en  
 demandando, como en defendiendo ante qualquiera  
 Jtes. Juera del Rey N. S., ordinario, delegado, o sub  
 delegado, Eclesiastico, o secular, dando, y otorgando  
 a Dnos. mis Procuradores, lino, franco, libre, y bastan  
 te poder de demandar, responder, defender, o poner,  
 proponer, exhibir, comparecer, y comparecer triplic  
 con lite, o lites, contestar, requerir, o protestar testimonios





Contos, y otras qualquiera entenas, y peticiones  
de mano de puebo, pordua, y pteson, y de  
produido, y produideno por la parte adversa  
contradicta, empugnan sures y rrosos impetra  
y recensor qualquiera causas de sospecho, propo  
na, y adversa, imponas para lo hazer, y aquellos  
venunios expensas dar, aquellos pedir, toca, po  
señor, y articulo, apelar, y dar, y aquellos me  
diante juram<sup>to</sup> adversa, y a los apud, y que se  
apelan por la parte adversa mediante juram<sup>to</sup>  
o ontra qualquiera mano Responda, alega,  
venunio, o conculua Sentencia o Sentencias, o in  
terlocutorias, como difinitivas, pedir oin, y aceptor  
y de aquellos, y de qualquiera otro que se apela  
apelacion, o apelacion, intempora, y proseguir a  
postos, derranden Rebia, y recensor juram<sup>to</sup>  
de Calumnia sobre invidias, y sobre seguimento  
y qualquiera otro vicio, y ontra juram<sup>to</sup> en ani  
mo mio presenten, o hacer los dros juramentos o  
juramentos de la parte adversa difena beneficio de  
absolucion de qualquiera Sentencia de excomu  
nion, y Restitucion entegun demandan, y obtener  
firmas, y letras, y otras qualquiera ptesiones, ob  
tena, y presenten, y de los presentacion o presentacio  
nes de aquellos Contos, y entenas, hacer, y seguir

Se hagan uno o muchos Procurador o Procura  
dors a los dros pleytos substitua, y aquel, o aque  
llos Rebocon, y destitua, y generalm<sup>te</sup> hacer deca, y  
procurar por mi, y en nombre mio todos y cada  
unos cosas o caso de lo sobre dicho oportuna y ne  
cesaria, y que bueno legitimo, y honesto Procurador  
o talis y semejante autor, y los como los sobre dichos  
legitimam<sup>te</sup> Constituydos pueben y deben hacer, y leg  
los Instituyentes honrar, y hacer podrian a todo ello  
siendo presentes, y puerito o por firme, y balde  
no perpetuamente todo leg<sup>o</sup> por dho mio Procurador  
y por los substituydos de ellos en i, y a cada de lo  
sobre dho sean dicho, dicho, y procurado, y aquellos  
no Rebocon entiempro alguno, y estar o deca, y lo  
jurgado en entenas mio, pagar contodos sus clausu  
las unibersales, bajo la oblig<sup>o</sup> que hago de mi perso  
na y todos mis bienes, en muebles como sitios, donde  
quisiera obides y por abun = echo fue lo sobre dicho en  
dho lugar de oca, a veintidos dias del mes de Abril  
del año Conto el presente de No Sr. de setenta  
de mil Sex. y ochenta siendo presentes p<sup>o</sup> Fr  
Vigo Antonio Mancada de Pl y de mi had en  
Pres<sup>o</sup> y al p<sup>o</sup> halla<sup>o</sup> Brate de Oca, y Fr  
Pascual Fernandez de Joripes de



Edon Com. de Vaxaca

Jes. # # # # #  
Yo el Sr. Don Raymundo Ferrer, D. n. n. n.  
Por el Sr. Don Juan de Odon Com. de Vaxaca  
y p. r. autoridad R. p. R. de los S. J. de  
manos J. Co. No. que al sobre dicho p.  
fui J. Com. J.

Carrizo Sales Red. L. p. J. Ferrer J.  
u. parate a pleito Ferrer J.  
En la parte Ferrer J.

Testimonio de  
Amenamiento

Clave mercaderis.

ELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Raymundo Ferrer, en. r. p. por S. M. que Dios que) por to-  
dos sus dominios, Ver. del lugar de Edon, Com. de Vaxaca  
Yo fue que a mitan. y Requirim. de Joseph Manu arriu  
vatorio de la Carniceria del dho lugar de Edon, Bernardo Do  
minguez en. r. de Ayunt. del expresado lugar, me hizo ostension  
del libro de Acuerdos del año mil setecientos setenta y ocho de  
dho libro, entre diferentes providen. y Acuerdos a fines ocase  
alla la provida. de arrendam. de Concejalia, que copiado y com-  
probado a la letra, es como se sigue: Arriendo de Concejalia.  
En el lugar de Edon, en el dia veinte y dos de Diciembre de  
mil setecientos setenta y ocho en virtud del acuerdo, que se  
celebró en el dia veinte del mes de setiem. del presente año  
respecto al arriendo de Carniceria de este dho lugar; En su  
cumplim. los S. J. Don Ramon Juan. de Felicia, Fran. Torronio Al-  
calde, Blas Torrijó, Joseph Blados Rigas y Juan. Varru sin  
p. r. arrendaron la Carniceria de este dho lugar a Joseph  
Varru Ver. del mismo, con los pactos y condiciones siguientes:  
Prim. es obligacion de dho arrendador de dar las Carnes, la  
libra del Candelo a veal y quatro, y la Vepio, ó menudo al  
mismo precio; La libra de Chajal a sueldo y latorca, su  
Vepio al mismo precio, fiadas dhas Carnes al venano, y  
obrados entrego comun a cinco Reales vias alto el pre-  
cio del que lleve la viorna expen. por cubrir, en el Almu-  
di de Vaxaca dia ocho de setiem. de cada un año; Pagan  
dho libros sagrados cada un año, con la mitad de Vepio  
ó menudos por salario al latorca, y quarenta Reales al  
Promanador de las Carnes tambien en cada un año; El  
pueblo se obligó a cederle la Detuna y tajadal por el precio  
de nuevecientos y cincuenta Caberas de ganado, uncento mas  
ó menos; La Detuna dade el primero de Abril, hasta el dia  
de San Andres, y el tajadal desde el dia tres de mayo, hasta  
dho dia de San Andres, y esto por los tres años a que tira



este axiende, que debense finon en el San Miguel  
 de setiem. del año mil setecientos ochenta y uno. Con la  
 presen<sup>ca</sup> que la Balia de prado juncos, sita dentro de  
 la dehesa, si ocurriese no abia agua en los dichos aguas  
 de los Comunes, deba Dho Arrendador permitir a otros  
 los ganados del Pueblo a aprovechacion de la agua, sea  
 tanta que no hiere falta al ganado de Dho Arren-  
 dador. Y Dho Arrendador presente lo acepta con Dho  
 Cargos y obligac<sup>ion</sup> y a su cumplim<sup>iento</sup> la una parte de la  
 otra, a saber es el Dho Arren<sup>do</sup> en sus Dhos nombres, o de  
 donon sus Personeros bienes, y rentas del Consejo, y el referi-  
 do Arrendatario, su Señora y bienes, y por q<sup>ue</sup> conste  
 donde combenga lo firmaron los arriba Dhos los q<sup>ue</sup>  
 supieron, y los q<sup>ue</sup> no, unos por otros, q<sup>ue</sup> certifico y doy fee  
 D<sup>on</sup> Ramon fern. de Elias M<sup>estre</sup>. de Franto Marco M<sup>estre</sup>. de Frant<sup>o</sup>.  
 Bañes Sind<sup>ico</sup>. = Bernardo Dominquez M<sup>estre</sup>. de Arren<sup>do</sup>,  
 y fimo por Blas Torrijos, y J<sup>oseph</sup> Gilador M<sup>estre</sup>. y por Joseph  
 Bañes Arrendatario, que digenon no saber, y por q<sup>ue</sup> lo  
 referido conste donde combenga de pedimento del P<sup>rocurador</sup>  
 D<sup>on</sup> Joseph Bañes doy el presente en Odon a vein-  
 te de Abril de mil setecientos ochenta, y en fee de ello  
 fimo y signo

En testimonio de verdad  
 Raymundo Ferrer



Ciudad de Madrid

SELLO QVARTO. VEINTI  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA

Joseph Janer, Vecino del lugar de Odon, Com<sup>andante</sup> de Daroca,  
 y Arrendador de la Carnejería de este mismo lugar. En mi  
 nombre propio ante v<sup>os</sup> Señor Juan J<sup>oseph</sup> Lopez M<sup>estre</sup>. de y J<sup>oseph</sup>  
 Ordinario del Dho lugar paraxco y digo, que ante de v<sup>os</sup>  
 conviene hacer informacion judicial de testigos que de-  
 daran sobrepucio que llevaron los Carneros en los años  
 parados de mil setecientos setenta y siete, y setenta y ocho,  
 hasta el mes de Octubre de mil setecientos setenta y nueve,  
 y que precio es el que han llevado, y llevan desde Dho tiempo  
 hasta el presente, y lo escaser que ay en general de esto  
 especie de ganados =

A V<sup>os</sup> pido y suplico, que sobre lo arriba alegado, se r<sup>epa</sup>  
 mandar recibia la informacion, que llevo pedido, y en  
 su visto interbiendo su autoridad, y de v<sup>os</sup> judicial  
 se me entregue original, para usar, y valerme de ello,  
 donde y como mas me combenga, y que se haga con  
 citacion del Sen<sup>or</sup> D<sup>on</sup> Gen<sup>eral</sup> de este dicho lugar, para  
 proceder an en Justicia que pido &c.

Bernardo Dominquez,  
 fimo por J<sup>oseph</sup> Bañes

Auto  
 Por presentada. Con la citacion del Sind<sup>ico</sup> D<sup>on</sup> Gen<sup>eral</sup>, se le adm<sup>ite</sup>  
 se lo mando Dho Sen<sup>or</sup> M<sup>estre</sup>. de a veinte y dos dias del mes de Abril  
 de mil setecientos ochenta, y lo firmo S. Menez junto con mi  
 el Sen<sup>or</sup> D<sup>on</sup> J<sup>oseph</sup> Bañes  
 Juan J<sup>oseph</sup> Lopez Alcalde Raymundo Ferrer



Citacion al Sr. D.º

Vuego incontinente, yo el Sr. no sice saben el antecedente  
fuego a loaguin por Sr. D.º por Sr. D.º de este Dho lugar  
en su Señoria, y lo firmo junto con mi el Sr. no soy fe

+ Juaguin laoz

Raymond Ferrer

Declar. de Blas Loraño

En el lugar de Odon a veinte y tres dias del mes de Abril  
de mil setecientos ochenta el Sr. Juan Joseph Lopez M.º  
y su Ordinario del mismo lugar hizo poner ante si  
a Blas Loraño Vec.º tambien del mismo lugar, a quien  
por ante mi el Sr. no le recibio juram.º por Dios nuestro Sr.  
y a una Señal de Cruz que hizo en forma de Dios, y como  
se requiere, y bajo del prometio decir verdad en lo que se  
piera, y le fue preguntado, y siendole al tenor al pedim.º  
que antecede, el que se le ha leydo, en virtud de su contenido  
dijo fue sobre por ciento y seguro, que los Carreros desde  
el año mil setecientos setenta y quatro, hasta el octubre de  
año mil setecientos setenta y nueve llebaron el precio de  
quince a diez y seis Reals de plata, por la abundancia que  
en general de esta especie de ganado, de forma, que aun  
siados los Carreros se allaban abundantem.º a expensas  
precio: Fue desde el Dho mes de Octubre de mil setecien-  
tos setenta y nueve, se lebanto a subirse de precio, de tal  
conformidad, que se han vendido en este y otros Países a tre-  
inta Reals plata, y a treinta y dos, y al presente se han ven-  
dido en Castilla a treinta y seis Reals plata a causa de  
la escasez que ay de Carreros generalm.º, de forma  
que aun por la Regla de Dhos precios no se allan Carreros.  
Por lo q.º el declarante le consta sea ciento, y verdad, puese  
alla ganadero, y tiene noticia de distintos ventos de  
Carreros en este País, y otros, que es quanto sabe, y  
puede decir en favor del pedim.º leydo, y se le fue  
preguntado, y la verdad bajo el juramento fecho

leydo sa dicho y Declaracion, en ella se afirma y  
ratifico, y dijo sea de edad de sesenta y tres años poco  
mas o menos, y no feamo, por no saber, lo firmo S. m.º  
Junto con mi el Sr. no soy fe

+ Juan Joseph Lopez M.º

Raymond Ferrer

Declar. de Joseph Collados

En Dho lugar Dho dia, mes, y año. el Sr. Juan Jph Lopez  
M.º y su Ord.º del mismo lugar hizo poner ante si a  
Joseph Collados Vec.º del expresado lugar, a quien por ante mi  
el Sr. no le recibio juram.º por Dios nuestro Sr. y a una Señal  
de Cruz que hizo en forma de Dios, como se requiere, y ba-  
jo del prometio decir verdad en lo que supiere, y le fue pregun-  
tado, y siendole al tenor del pedim.º que antecede el q.º se  
ha leydo, en virtud de su contenido dijo, que es verdad, que los  
Carreros desde el año mil setecientos setenta y quatro, has-  
ta el octubre de mil setecientos setenta y nueve llebaron el  
precio de quince Reals, y diez y seis Reals plata, por la abun-  
dancia que avia en gen.º de esta especie de ganado, de mo-  
do, que aun siados los Carreros se allaban abundantem.º  
a expensas precio: Fue desde el Dho mes de octubre de mil  
setecientos setenta y nueve, tornó otro rumbo a subirse  
el precio, de tal conformidad, que se han vendido en este  
y otros Países a treinta, y treinta y dos, y a treinta y seis  
Reals plata, y al presente se han vendido en Castilla a treinta y seis  
Reals plata a causa de la mucha carestia que ay de Carreros general-  
mente, de forma, que aun por la Regla de Dhos precios no  
se allan Carreros; Por lo que el declarante dijo lo avia  
visto, y oydo de algunos ventos que se han hecho, por ser  
ganadero, y tener noticia de diversos ventos de Carreros





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Que es quanto sabe, y puede decir en favor de lo que se le ha preguntado, y del pedimento que arriba que se le ha leydo y la verdad bajo el juram.<sup>to</sup> hecho: leydo su dicho y decli.<sup>on</sup> se afirmo y ratifico, y dijo sea de verdad de cincuenta años, poco mas o menos, no firmo por no saber, lo firmo J. M. junto con mi el Sr.<sup>no</sup> doy fee.

+ Juan Lopez Alcala de

Raymond Ferrer

Yo el infrascripto Ex.<sup>no</sup> del Mag.<sup>o</sup> vec. del lugar de Odon Com.<sup>o</sup> de Daroca presente fui a lo que se menciono, y dedonado en esta informacion que se compone de este dimiento, testimonio de Strandom.<sup>o</sup> Declaraciones de dos testigos, notifica.<sup>on</sup> ala parte y citacion del Sr.<sup>no</sup> Don Genl.<sup>o</sup> en sus fojas, que estan publicadas por mi ala mencion y en fee dello lo firmo, y signo en el lugar de Odon a vein te y tres de Abril de mil setecientos ochenta.

Testimonio de la Real Audiencia de Madrid  
Raymond Ferrer

Auto en dho lugar de Odon en los dho dia, mes, y año el Sr.<sup>o</sup> Juan Joseph Lopez Alcala de Sacer. Ord.<sup>o</sup> provexo, y mandó se entue que original me.<sup>o</sup> ala parte esta informacion, como lo fue que pedido, y lo firmo junto con mi el Sr.<sup>no</sup> doy fee.

+ Juan Lopez Alcala de

Raymond Ferrer

Arriendo



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Año Señor

Namuel Arueca en nombre de Joseph Ybanez Labrador vecino del Lugar de Odon, y Arrendador del Abasto de Carnicerias del mismo, el quien presenta Poder, y del marido, como mas haialu gary procebo Digo: Fue el Ayuntamiento y Junta de Propios del expresado Lugar, en veintey nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y ocho, arriendo a favor de mi parte el dho Abasto de Carnes, por tiempo de tres años que debian finar en igual dia del el mil setecientos ochenta y uno, con los paco, y obligaciones: Por parte del Arrendador, dar la libra carnice ra de Carnero a un real y quatro dineros, y la de Oveja anuel do, y catorce dineros, fiadas dhas Carnes hasta el Agosto de cada un año, y su cobranza entrego comun, su precio cinco reales de plata mas por caido, que el que llebare dha especie en el Abo mudo de Daroca, dia ocho del mes de Setpre de cada un año del Arriendo, pagar diez libras pag.<sup>o</sup> anuales por salario al contan te, con mitad de los dho Propios, y quatro escudos al Promanador de las Carnes; y por la Junta de Propios, y Ayuntamiento, ceder a beneficio del dho Arrendador el cabaxe de la Dehesa, propio del Pueblo, desde primero de Abril, hasta el dia de S.<sup>to</sup> Andres de los tres años, pastando en ella mil cabezas de Ganado, como asi resulta del dho Arriendo, que por Testimonio presenta, y a que me refiero. Fue por la referida regla el precio, y condiciones se decau vez, que rebaxando de ellas el sobreprecio de los cinco reales plaza en cais de trigo, y demás cosas referidas, no queda la libra de Carnero a veintey quatro dineros, y la de Oveja a diez, yate no havendo conveuido a mi parte otro ofeto para dho Arriendo



que el infimo precio, que en gual llevaban los ganados en  
aquel tiempo, pues los carneros mas ganados, y al fiado se  
compraban á dos pesos cada uno. Fue en el presente año ha  
tomado tan excesivo precio los carneros, y demas ganados,  
como es el de venderse en estos á veinte y ocho, y treinta y dos  
reales plata por aquel feo, y las castillas, y aun note enca-  
ntaban, siendo de romanes mas alto de diez libras, que se  
á tres reales, y cinco plata la libra; siendo el precio á que  
abaxa en parte el que lleva dho, se verifica por cada un  
carnero veinte y tres reales plata, mucho mas que importaba  
el precio de los carneros, que se compraban al tiempo que se  
arrendo. Fue el excesivo precio que ha tomado las carnes,  
puede por el maior consumo, que universalmente ocurre,  
el Indulto Pontificio, en que su Santidad concede facultad  
para comer carnes en las Huaximanas de los años de mil  
setecientos setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno, y la  
extension del privilegio para comer carne todos los sabado  
dos en este Reino, como en los de Castilla perpetuamente,  
qual aun de experimenta generalmente en todos los Abas-  
tos del Reyno, y otros. Fue dho caso imprevisto, e im-  
visto, y que han hecho mudar tan esencialmente lo tiempo  
para la alteracion de los precios en los ganados, como  
viaban en el tiempo, que se cocuio el arriendo, por que  
se se hizo en el dia veinte y nueve de Septiembre de mil se-  
cientos setenta y ocho, y la publicacion del Indulto en el Fe-  
brero de setenta y nueve; lo qual y se dho perjuicio por  
tan graves insupportables á mi parte, que si ha de con-  
tinuar baxo los referidos precios el mencionado Abasto,  
no le han de supagar, ni con mucho sus bienes para po-  
derlo de rempanar, y ha de trascender el mismo da-

no á sus herederos, sin que pueda supagar el remedio de qual-  
quiera de ellos, despues de fenecido el arriendo, ni subsanan-  
se con exceso los referidos daños, y perjuicios, los que tambien  
habian necessariam. El sobre llevar los pecunias del dho pueblo,  
pues sobre el excesivo precio, á que ya se han puesto las carnes,  
qualquiera aumento, aunque no fuese de mucha consideracion,  
como precisamente lo havia de ser en el caso, lo imposibilita-  
ria á comer las carnes, sino en caso de necesidad; y por consi-  
guencia á que jamas se verificara el rescancimiento con exp.  
al dho que mi parte sufre: Solo que en dha circumst. se hace  
precisa providencia particular, que baxe á precaver semejantes  
perjuicios, y daños: Por tanto.

A. N. E. Duplico, tenpa por ganados dho poder y arriendo, y en  
su vista se vista mandas al Ayuntamiento, y Junta de Propi-  
os de dho lugar de Odon, aumento á mi parte el precio de  
las carnes, que durante dho arriendo se desagan en las carnicerías  
de dho pueblo, aquella cantidad que considere justa y proporcio-  
nada para poder rescancarse ellas considerablem perdidas que ha  
padecido, y evitar la ruina de su casa, que necessariam. ha de  
seguirse el continuar el arriendo, baxo los precios en el estipula-  
do; e que en su defecto rescinda el referido arriendo, y lo coc-  
cuse nuevamente con la maior conveniencia del Publico, que  
pudiere; e v. e. proveay determine sobre ello, lo que mereciere  
con respecto, y proceda en su p. que pido, y para el dho el so-  
brep. e Informacion de testigos. Valga //

D. Judas Ibadio de la Cruz

Camel Torres





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Auto S.S. Tarag. Mayo once de 1780. Acu. de Gen. l.

Regencia  
Cega  
in quia  
villava  
villan  
Munza  
Mon

El Ayuntamiento del Lugar de Odon, con asistencia y concurrencia de los Diputados y Jca Gen. del Común, informe denoto de ocho trax sobre todos los puntos, y consideraciones, que en este pedimento se hacen, expresando el medio, u modo, que conidexere mas util, y conveniente para precaver los daños, y perjuicio, que esta parte propone, y q. sean mendas gravosos al Común y Ver. Venido de pare a la vista del Fiscal a 8 de

*[Signature]*

Yo el 37 de Jun.



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

*[Signature]* D. Juan de la Cruz *[Signature]*

Rep. D. Diego Rubio *[Signature]* D. Diego Rubio *[Signature]*

Secret. 23 con  
Rep. 16 con  
Sello 1 con

Sec. de Indias Secret. de Indias

Tarag. ve notifique a q. en la misma se expresa a pedimento a D. J. N. Vizcaino vecino de el Lugar de Odon no con.

GOBIERNO



In Carlos por la Gracia de Dios, Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias  
de Jerusalem.

In Joseph de Gregorio y Mauro Marques de  
Valleantoro, theniente Genl. de los R<sup>os</sup> exercitos,  
Gobernador, y Capitan Genl. de este exercito, y  
Reyno de Aragon, Príncipes de su R<sup>o</sup> Aca<sup>do</sup>  
Agor qualquier años En<sup>no</sup> publicos,  
y R<sup>o</sup> de este mio Reyno de Aragon, valled, y  
gracia: Vedes: Fue ante los del mio R<sup>o</sup> Aca<sup>do</sup>  
veo cuanta a la peticion, queru tener, y el del  
auto en su razon prohibido como se sigue:  
Enm<sup>to</sup> Exmos<sup>os</sup> Manuel Arues en mio de Joseph Yba  
nez labrador, y vecino del lugar de Osor, y Aruan  
dador del Mercado de carnia: del mismo, a quien  
presento Poder, y el unando, como mas ha  
lugar, y proceso digo Fue el Ayuntamiento,  
y Junta de Propios del expresado lugar

en V<sup>ta</sup> y nueve de sep<sup>te</sup> del año pasado de  
mil setec<sup>ta</sup> setenta y ocho, axendo a favor  
de mi Pariente el dicho abasto de Carnes por  
epo de tres años, que devian finar en igual  
dia del de mil setec<sup>ta</sup> ochenta y uno, con los  
pacto y obligaj<sup>on</sup>. Por parte del axendador  
con la libra carnivera de carnero a un real,  
y quando vino, y la de oveja a nueve, y ca  
torce din<sup>eros</sup>, cada una carnes hasta el  
Agosto de cada un año, y su Cobranza en  
brigo comun, suprecio cinco r<sup>os</sup> de plata  
mas por cauz, que el que llevara de carnes  
en el Almuedi de Daroca, sea ocho al mes  
de sep<sup>te</sup> de cada un año del axendo, pagar  
dier libras pag<sup>as</sup> anuales por valor al con  
tante, con mitas a todo los R<sup>os</sup> Propios, y  
quando encudo al romancador de las carnes.  
Y por la Junta de Propios y Ayuntamiento,  
dear a beneficio a de Aruan dador el estare  
de la dehesa propio del Pueblo, de de prim<sup>o</sup>



de Abiil, hasta el día de S.<sup>to</sup> Andrés a los  
tres años, partiendo en ella mil cabezas  
de ganado, como así resulta del dicho  
arrendo, que por Testim.<sup>o</sup> presento, y a q.<sup>o</sup>  
me refiero. Fue por la referida regla de  
precios, y condiciones se era ver, que se  
varando de ellos el sobreprecio de los cinco  
reales plata en caiz de trigo, y demás  
cargos referidos, no queda la libra de  
carnero a veinte, y quatro dineros, y la  
de oveja a diez, y ocho, no habiendo con-  
ducido a mi parte otro objeto para esto  
arrendo, que el infimo precio, que en  
general llevaban los ganados en aquel  
tiempo, pues los carneros mas grana-  
dos, y al picado se compraban a dos pesos  
cada uno. Fue en el presente año han  
tomado tan exorbitante precio los carneros,  
y demás ganados, como es el de venderse  
entor a veinte y ocho, y treinta y dos.

platta por aquel País, y las Cañiellas,  
y aun no se encuentran, siendo su re-  
mano mas alto de diez libras, q.<sup>o</sup> vale  
a tres reales y dineros plata la libra,  
y siendo el precio a que abastece mi parte  
el que lleva dicho, se veifica perder en  
cada uno veinte y tres reales plata, mucho  
mas, que importaria el precio de los carne-  
ros, que se compraban al topi, q.<sup>o</sup> se arren-  
do. Fue el exorbitante precio, que han tomado  
las carnes, procede por el mayor consumo,  
que universalmente ocurre por el Indulto  
Pontificio, en que suantidad concede  
facultad para comer carnes en los Tre-  
ce años de los años de mil setecientos  
y nueve, ochenta, y ochenta, y uno, y la  
extension del Privilegio para comer carne  
en todos los reynos en este Reyno, como  
en los de Castilla perpetuam<sup>te</sup>, qual así  
se experimenta generalmente en todos



los abastos del Reyno y otros. Fue dicho  
Carnes inopinadas, e improvisas, y q' han  
hecho mudar tan esencialm<sup>te</sup> los tiempos  
para la alteracion de los precios en los  
ganados, no mediaban en el tiempo, que  
se executo el arriendo, por que este se  
hizo en el dia veintey nueve de septie  
de mil setec<sup>ta</sup> y och<sup>ta</sup>, y la publicacion  
del Indulto en el febrero de setentay  
nueve. Lo qual, y sea dho perjuicio  
por tan grave, y noportable a mi parte  
que vi ha a continuacion baxo los referidos  
precios el mencionado Abasto, no le han  
de usurpar, m' con mucho sus bienes, p<sup>o</sup>  
podrto de empeñar, y ha a transcurrir  
el mismo año a sus herederos, y no q' pueda  
usurpar el remedio de qualquiera  
resarcim<sup>to</sup>, despues de fenecido el arriendo,  
m' subranarse con exceso los referidos  
daños y perjuicio, lo que tambien

havian necessariam<sup>te</sup> de sobrellevar los  
vecinos del dho Pueblo, pues vobze el ex  
aribo precio a que ya se han puesto las  
carnes, qualquiera aumento, aun que no  
fuese a mucha consideracion, como pre  
cisam<sup>te</sup> lo havia de ser en el caso, lo  
imposibilitara a comer las carnes, sino  
en caso de necesidad, y por coniguiente  
a que jamas se verificara el resarci  
miento ~~conveniente~~ al año, que mi  
parte cupo. Por lo que en dhas circuns  
tancias se hace precisa providencia par  
ticular, que baste a precaver semejantes  
perjuicio, y daños. Por tanto. N. e.  
sup<sup>o</sup> tenga p<sup>o</sup> presente dho P<sup>o</sup> arriendo,  
e Informacion a testigos, y en su vista se sirva  
mandar al Ayuntamiento y Junta de Propios  
de dicho Lugar a obed, aumente am p<sup>o</sup>te  
el precio de las carnes, que durante dicho cu  
arriendo se usaban en las Comunidades



a dicho Pueblo, aquella cantidad, que con-  
sidera justa, y proporcionada para poder subsis-  
tencia de las considerables pérdidas, y ha-  
padidos, y evitar la ruina de este Caserío,  
que necesariamente ha de seguirse a con-  
tinuar el arriendo, caso los precios  
en el estipulado, o que en su defecto res-  
cinda el referido arriendo, y lo execute  
nuevamente con la mayor conveniencia del  
Público, que ~~previene~~, o lo provea, y deter-  
mine sobre ello lo que mejor le correspondiere  
y proceda en just.ª que pidiere y para ello se.

Auto  
de  
Regente  
de  
Vega  
de  
Villavieja  
de  
Trunsa  
de  
Leon

J.º Tudar Thaxo de Lencastre. Manuel Alvarez.  
Luzan.º Maso once mil 500.º ochenta.º. 100.  
Gent.º El Ayuntamiento del Lugar de Odon, con  
asistencia, y concurrencia de los Diputados  
y Procurador Gent.º del Comun, informe  
dentro dentro de año tras sobre todos los  
puntos, y Consideraciones, que en este pedim.º  
se hacen, expresando el medio, u modo,

que considerase mas util, y Conveniente  
para precaver los daños, y perjuicios,  
que esta parte propone, y que sean me-  
nor gravamen al Comun, y Vecinos. Fe-  
nido, se pare a la vista del Fiscal de S. M.  
Rubricado. Y para su cumplimiento se  
acordo expedir esta nuestra Carta y  
Pr.ª Provisión para vos los al principio  
nombreados en su razon dirigida: Por la  
qual os mandamos, que viendo os pre-  
sentada, y con ella requerido, notifiq.ª  
el auto de los del mo R.º Arzobispo arriba  
inserto, al Ayuntamiento del Lugar  
de Odon, y alos Diputados, y Prior Gent.º  
del Comun de dicho Lugar, y que en su  
Consecuencia obren, guarden, cumplan, y  
executen respectivamente en todo, y por todo  
lo que en dho auto se les manda. Y en las  
notificac.ª, y demas diligencias, que en su  
virtud practicaren, non dexen fex a su



Continuacion. Fue assi en mia Volunta.

Dada en Sarag.<sup>a</sup> a diez e Mayo

de mil Setecientos ochenta y tres.

Yo D. Diego de Torres Esc. y Cam. del Rey nro S. R. la hice es-  
cribir por un m. con acu. y sus Reg. y apoxes de la R. A. de

Aragon: Por D. Josef Sebastian y Ortiz



Notifi

Informe

En el Lugar de Don a veinte dias de Mayo de mil setecientos, i ochenta. El Infra escripto escribano de su Magestad domiciliado en el referido lugar, habiendo sido requerido con la antecedente Real Provision me constituí con ella ante D. Juan Rafael Fernandez de Felices Aldebe, primero el mismo, para efecto de hacerla saber a los q. en dha Real Provision se expresa

y en este dia estando juntos, i congregados en las casas de Ayuntamiento de dho Lugar a saber es el dho D. Juan Rafael Fernandez de Felices, Juan Joseph Lopez Aldebe, Fran.º Sans Malo, i Antonio el Val Gil Rendones. Turq.º Labor Sindi- co Procurador General, Joseph Aldea, i Fran.º Bruna Diputado el comun de dho Lugar, lo dho escribano notifique, he visto sobre dha Real Provision, quienes en su virtud, y enterado de todo sus particulares, respondieron, y que lo q. deben informar en su razon es: que todas las articuladas en dha Real Provision como se puntan, i consideraciones son ciertas, i verdaderas: Que el medio, i modo, q. puede haver, para el resarcimiento del gravamen, i perjuicio ocasionado hasta el presente al Arrendador de esta Carniceria, y que manifestam.º, se le ocasionaran hasta finas dho Arriendo, no puede ser otro ni menor gravoso al comun, i decir por, q.º el de aumentar el precio a la libra de Carnero a dos reales plata, la libra de Oveja a real, i quatro dineros, quedando la cobranza del trigo al precio corriente el almud de



Daroca, q. Use en el dia ocho e septiembry  
e este, i los demas años hasta concluir dho  
Arriendo; conq. en su modo se proporcionara  
una recompensa (q. auq. no por entero) parte  
para poder el Arrendador restenar dho Arri-  
endo: Y paraq. con esto lo firmo el q. yo e  
todos los susodichos, i Ydho Obisado e q. Doi. fee  
Dn. Juan Rafael Fernan. e Felices, Juan e Lope Ma.  
Juan Jph. Lopez

Juanquin las 2

Raymundo Fernan

Antonio del Val

Acuerdo



Quinto marevedis.

SELLO CUARTO, VEINTE E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Exmo. Vnvor

Manuel Arceon en nre. se Jph. Mañor Labrador, y vecinos del  
Lugar de Idor en el Cno. de esta instancia, fue que se acordara  
el precio de las carnes sera Arriendo, o que se recienda de el  
como mejor proceda Dijo. Fue reproducido, la R. Provision q.  
obtuvo mi parte de v. C. afin de que el Ayuntamiento de dicho con-  
cepcion y Concurrencia de los Diputados y Sr. Dn. el Co-  
mun informare dentro de ocho dias de todos los puntos, que  
en la presentacion semi parte le continen: Junta m. de con las  
Notificaciones, e Informe, practicadas en su virtud, y que se  
deben dar Continuar.

A v. C. replico lo venga todo, por reproducido y Arriua  
manear de pnce con el Excecion, que aqui esperaria que, sido dho.

Manuel Arceon

[Signature]



Auto  
de  
Reg.<sup>te</sup>  
Vega  
Viguia  
Villava  
Villan.  
Yunza  
Mon

Laxag. Junio prim. de 1780. Au. Gen. do 2

Por Reproducido, y al expedi.  
ente. *[Signature]*

Enm. cr

El Fiscal N.º D. M. en vista de este Exped.<sup>te</sup> dice  
q. no se le oye reparo en q. S. E. se deva aprovar el  
medio q. se propone en su informe el Ayuntamiento, Diputa.  
do, y Gobierno P.ºn Gen.º del Lugar de Odon para el N.º  
canon<sup>te</sup> de los peñinos q. padecen en Abatecedon N.º  
Carnes Josef Varez y quando viene no le acomode, que  
vra N.º en día en Junio, en uno caso se pase para ello  
este Exped.<sup>te</sup> a la Sala

S. E. Breve se deva dar traslado q. fuere de su mat.  
aprovechando, y proceda en sum.º q. se pide Gov.º Laxag. y Junio  
de 1780

*[Signature]*

Auto  
de  
Reg.<sup>te</sup>  
Vega  
Viguia  
Villava  
Villan.  
Yunza  
Mon

Laxag. Junio cinco de 1780. Au. Gen. do 2

Como lo dice el Fiscal de V.º

*[Signature]*  
Not.<sup>n</sup> En seis de los dos notif.º de  
de arriba a Man.º Arce P.ºn enm. P.ºn.º de 1780